



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, integrante de esta LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que adiciona las fracciones III, IV, V y VI y que recorre las subsecuentes VII y VIII del y al artículo 29 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define a las áreas naturales protegidas como aquéllas zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la Ley, así mismo en su artículo 46, esta misma ley señala que se consideran áreas naturales protegidas los parques y reservas estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales. En este sentido se considera que en aras de proteger la riqueza natural de nuestro estado, es menester que la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, establezca la posibilidad de decretar espacios como los monumentos naturales estatales, que son lugares u objetos naturales que por su carácter único, o excepcional, interés estético, valor histórico



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

o científico, se requiera incorporar a un régimen de protección especial, aunque no reúnan la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo, así mismo, se considera necesario implementar dentro de las áreas naturales protegidas estatales, el resguardo de zonas de protección de cuerpos o causes de agua perenes o no, de jurisdicción estatal, siempre que éstos hayan sido declaradas por el Titular del Ejecutivo del Estado en los términos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; así como la posibilidad de decretar áreas estatales de protección de flora y fauna, y de santuarios estatales que protejan hábitats de especies de distribución restringida.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 29 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 29. El titular del Ejecutivo del Estado podrá expedir declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal en los siguientes casos:

I. ...

II. ...

III. Protección de monumentos naturales estatales en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.

IV. Establecimiento de áreas de protección de recursos hídricos estatales, destinados a la preservación de zonas de protección de cuerpos o causas de agua perenes o no de jurisdicción estatal, previa declaratoria expedida por el Titular del Ejecutivo en los términos de la fracción V del artículo 6° de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí;

V. Determinación de áreas de protección estatal de la flora y la fauna, donde se promueva la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de especies de flora y fauna, así como las relativas a educación y difusión en la materia;

VI. Establecimiento de santuarios naturales estatales en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas;

VII. Constitución de otras áreas y elementos naturales protegidos de jurisdicción local para efectos de su control, prevención de su deterioro, mejoramiento de sus condiciones naturales o restauración de éstas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

La constitución de otras áreas a que se refiere el párrafo anterior, la categoría de éstas y sus procedimientos respectivos se establecerán en el decreto de creación del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, y

VIII. Regulación de los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales y la realización de actividades, cuando los fenómenos de deterioro ambiental lo exijan en forma inminente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 17 de Enero de 2017

ATENTAMENTE


DIP. HÉCTOR MENDIZABAL PÉREZ